

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2019.00046.00

DEMANDANTE: Emperatriz Elena Zúñiga Tovar.

DEMANDADO: E.S.E Centro de Salud el Roble.

Por reunir los requisitos formales **ADMÍTASE** la presente demanda, instaurada por Emperatriz Elena Zúñiga Tovar, a través de apoderada judicial, contra E.S.E Centro de Salud el Roble E.S.E Centro de Salud el Roble.

Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notificar personalmente a la E.S.E Centro de Salud el Roble, conforme a lo preceptuado en el art 199 del C.P.A.C.A.¹, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Para gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral. 4° del C.P.A.C.A, el demandante debe depositar la suma de Setenta Mil Pesos (\$70.000); en la cuenta de ahorros No. 46303002474-5, convenio 11549 de Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

¹ Entiéndase por C.P.A.C.A., el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

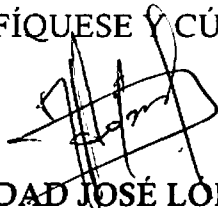
providencia, suma que de requerirse será reajustada hasta el máximo permitido por la ley.

4. Córrase traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público ppor el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

5. Adviértasele a la entidad demandada que con la contestación de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y, que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, para lo cual deberá tener en cuenta que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, tal como lo dispone el inciso 3° del parágrafo referido.

6. Reconocer personería a la abogada Luz Dary Montes Romero, como apoderada de la demandante, en los términos previstos en el poder conferido que se encuentra en el expediente.

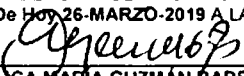
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 017 De Hoy 26-MARZO-2019 A LAS 8:00 A m

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretaria